

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelado

Vs.

MIGUEL JAIME BLÁS

Apelante

KLAN202200757

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Caso Núm.:
ISCR201600572
y otros

Sobre:
Art. 404-A SC
y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2022.

El Sr. Miguel Jaime Blás (señor Jaime) solicita que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI), el 31 de agosto de 2022.¹ En esta, el TPI declaró no ha lugar la *Moción en Solicitud de Reconsideración de Sentencia sobre Nuevas Penalidades[,]* *Nuevas Enmiendas en Código Penal 2021 Conforme a las (sic.) Ley 14* (Moción de Reconsideración) que presentó el señor Jaime.

Por tratarse de un asunto *post* sentencia, se acoge el recurso como un *certiorari* y se deniega su expedición.

I. Tracto Procesal

El 12 de enero de 2016, el Estado presentó 20 denuncias en contra del señor Jaime por infracciones a las Artículos 5.01, 5.04, 5.10 y 6.01 de la derogada Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA sec. 458 c-d (Ley

¹ El TPI la notificó el 1 de septiembre de 2022.

de Armas). Presentó, además, una denuncia por una infracción al Art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, 24 LPRa sec. 2404.

Luego de varios trámites procesales, el señor Jaime y el Estado suscribieron una alegación preacordada. Pactaron que el Estado solicitaría que las acusaciones que imputaban delitos de fabricación, importación, venta y distribución de armas y remoción o mutilación de número de serie o nombre de dueño en arma de fuego, se enmendaran por los delitos de portación y uso de armas de fuego sin licencia o posesión de armas sin licencia. Posteriormente, el TPI dictó una sentencia y condenó al señor Jaime a cumplir 70 años en prisión, más una pena especial de \$300.00 por cada acusación.

Tras dos peticiones de *certiorari*, que fueron denegadas, y en las cuales el señor Jaime solicitó la reducción de su sentencia, en conjunto con la acreditación del 25% por la aplicabilidad de unos supuestos atenuantes, el señor Jaime presentó ante el TPI una Moción de Reconsideración. El TPI la declaró no ha lugar mediante una *Resolución* que emitió el 31 de agosto de 2022.

Inconforme, el 26 de septiembre de 2022, el señor Jaime presentó ante este Tribunal una *Moción en Solicitud de Reconsideración de Sentencia sobre Nuevas Penalidades[,]* *Nuevas Enmiendas en el Código Penal 2015* y Art. 67.

Por su parte, el 4 de noviembre de 2022, el Estado presentó un *Alegato del Pueblo*.

II. Marco Legal

a. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen

del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

Sin embargo, la discreción no opera en lo abstracto. En aras de ejercer su facultad discrecional de atender o no las controversias que se le plantean a este Tribunal, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que se deben considerar estos factores:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante

por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: “(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo”. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin

tasa ni limitación alguna”, así como tampoco implica “poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. Discusión

En suma, el señor Jaime plantea que el TPI erró, toda vez que a su caso aplica el principio de favorabilidad. Procura, además, que se reduzca en un 25% su sentencia por razón de que, a su juicio, aplican ciertos atenuantes. En consecuencia, el señor Jaime solicita que se modifique la sentencia que pesa en su contra conforme a las Reglas 185(c) y 192.1 de Procedimiento Criminal. 34 LPRA Ap. II, R. 185 y R. 192.1.

Por su parte, el Estado sostiene que la activación de atenuantes es un ejercicio dentro del marco discrecional del TPI. Sostiene que la modificación de la sentencia solo corresponde si esta es ilegal o nula por ser contraria a la ley penal, contiene errores de forma, o por razones justicieras. *Pueblo v. Pérez Rivera*, 129 DPR 306, 322 (1991). El Estado puntualiza que el señor Jaime no tiene derecho a remedio alguno, ya que el Art. 5.04 de la derogada Ley de Armas priva de toda bonificación a la persona que viole dicho artículo, sin importar las circunstancias en las que se cometió el delito.

Examinado el expediente, este Tribunal concluye que este caso no presenta alguno de los siete criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y no identifica una situación por la cual se deba expedir el auto que solicitó el señor Jaime. Por tanto, este Tribunal determina que no procede intervenir en el presente caso, por no identificar abuso de discreción del TPI que así lo fundamente. Este Tribunal declina ejercer su discreción e intervenir en este caso en ausencia de fundamento que lo justifique.

IV.

Por tratarse de un asunto post sentencia, se acoge el recurso como un *certiorari* y se deniega la expedición.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones